A... 4. Lunes 27 de Dicie... 541. 6 cuarto...

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE
LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
de esta provincia.

Número 541.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real òrden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado la órden siguiente:

Grande ha sido siempre, y no puede dejar de ser, la influencia de los Ministros del culto sobre sus administrados, y con especialidad la de los Párrocos en los pueblos de corto vecindario. Ellos dirigen las conciencias de sns feligreses, son los consultores en todos sus negocios, los que los consuelan en sus aflicciones y desgracias. Si el ascendiente que necesariamente han de producir estos oficios lo emplean bien los Eclesiásticos; si estos, animados de un espíritu verdaderamente evangélico, imbuyen á sus feligreses en las sublimes máximas que brillan en las hermosas páginas de aquel libro santo de obedecer à las supremas potestades, ejercitar la caridad cristiana, conservar la armonía y concordia con todos sus prójimos, de que nace indudablemente el amor al órden y el respeto á las autoridades constituidas, jamás la tranquilidad de los pueblos serà alterada, jamás perturbada la de las conciencias.

Mas si en vez de inculcar estas máximas fundamentales de nuestra sacrosanta religion, son ellos los primeros á contrariarlas; si dan el funesto ejemplo de desobedecer las órdenes del Gobierno; si eshortan à desobedecerlas, entonces es consiguiente la alarma, temible la turbacion del órden público, y segura la inquietud de las conciencias, á no ser que la sensatez, el buen juicio ó el conocimiento instintivo de los pueblos calmen, como ya ha sucedido, las pasiones que se procuraran concitar. El conocimiento de semejante ascendiente del Clero y de sus naturales consecuencias llamó justamente la atencion del Gobierno para adoptar una medida que dirigiese aquel en bien del pais. A este fin sábiamente se mandó en Real orden circular de 20 de Noviembre de 1835, que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas no propusiesen, proveyesen, colacionasen ni adjudicasen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos ni otra cualquiera prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellos, sin que previamente, y ademas de las calidades prevenidas por sagrados Cánones y leyes de estos Reinos, acreditasen los interesados con certificaciones de los entonces Gobernadores civiles (hoy Gefes políticos) de las Provincias en que residiesen, su buena conducta política y adhesion decidida al legítimo Gobierno, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejasen duda, y se encargó á aquellos Gefes que para la expedicion de tales documentos procediesen con el exàmen y circunspecion debida, oyendo á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Esta importante medida, sin embargo de su conocido é inmenso influjo en el bienestar y quietud de los pueblos, no ha sido exactamente cumplida por algunos Diocesanos y Gefes políticos. Estos han sido acaso demasiado fáciles en espedir certificaciones de buena conducta política y de adhesion á Eclesiásticos que acaso no las merecian. Aquellos se olvidaron, ó con conocimiento se desentendieron de ella en las provisiones y colaciones; y á pretesto de la autorizacion que les daba el decreto de esclaustracion, prefirieron para los economatos á esclaustrados desafectos sobre Clérigos seculares adictos al Gobierno.

De aqui los conatos de estraviar la opinion de los pueblos y de resistir á las órdenes del Gobierno, que con escándalo se han observado de parte de algunos Pàrrocos y Ecónomos, y que por

fortuna no han tenido otro result... [illegible] ...tigo de sus autores. Y este abuso del ministerio pastoral se ha visto de parte de Eclesiásticos, que sin ser Curas Párrocos ni Ecónomos, han profanado la cátedra de la doctrina evangèlica, y de creer es que lo hayan hecho tambien del confesonario, por lo mismo que el sigilo da mas seguridad. Afortunadamente no han conseguido su objeto, no por haber dejado de utilizar todos los medios, sino por la cordura de los pueblos, bien enterados de sus verdaderos intereses. Mas un Gobierno previsor no debe continuar confiado en estos resultados: deber suyo es impedir que se repitan tales abusos, tales medios de inquietud y perturbacion. A este fin S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.° Que se cumpla en adelante esacta y puntualmente la referida circular de 20 de Noviembre de 1835.

2.° Que su disposicion sea extensiva à todos aquellos Eclesiásticos que sin ser Curas ni Ecónomos soliciten ó usen licencias para predicar ó confesar; disponiendo se recojan estas à los que no siendo de estas dos clases las tengan actualmente, si en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta circular, no presentan al Diocesano la certificacion de buena conducta política y adhesion al Gobierno.

3.° Que los Gefes políticos vigilen el cumplimiento de las dos precedentes disposiciones, dando al Gobierno puntual y pronto aviso de cualquiera infraccion que notaren, para poder adoptar las correspondientes medidas contra los Diocesanos infractores, que segun el caso llegarán hasta la de estrañamiento del Reino y ocupacion de temporalidades en uso de la regalía que compete á la Corona para adoptar esta medida contra los Eclesiásticos que resisten las resoluciones del Gobierno y perturban por este medio el órden público.

4.° Que los Diocesanos formen y pasen al respectivo Gefe superior político de la provincia listas nominales de todos los Eclesiásticos que despues de la publicacion de la circular de 20 de Noviembre ya citada, han sido nombrados para curatos ó economatos, han recibido colacion ó sido provistos para prebendas, beneficios, capellanías ó cualquiera otro encargo, espresando si préviamente presentaron la certificacion de buena conducta y adhesion, la fecha de la certificacion, y por quién fue librada.

5.° Que recibidas estas relaciones por los Gefes políticos, las comprueben con los asientos que han debido llevarse en su secretaría ó con los espedientes; y no hallándolas conformes á la referida circular, ó no constando haberse espedido ni exigido por el Diocesano la certificacion, den cuenta al Gobierno por este Ministerio, informando al mismo tiempo respecto de cada uno de los Eclesiàsticos que se encuentren en estos casos, y de los que, prévia audiencia de la Diputacion provincial y de los respectivos Ayuntamientos, no merezcan por su conducta y desafeccion que se prescinda de la falta de aquel requisito.

De orden de S. A. el Regent[illegible] del Rein[illegible] lo comunico á V. S. para su puntual cumplimien[illegible] en la parte que le toca; y del recibo me dará inmediatamente aviso. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1841.=Alonso.

Y de la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1841.=El Subsecretario, Zenon Asuero.=Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se inserta en el boletin para conocimiento del público. Soria 25 de Diciembre de 1841.= Miguel Antonio Camacho.

Núm. 542.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual lo siguiente:

Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue:=Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 12 de Noviembre último, en la cual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del ejército en la presente quinta resultan de que se lleve á efecto la declaracion quinta de la Real órden circular de 18 de Febrero de 1839 relativa á los mozos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de Ultramar, á quienes los ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que á los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntaria en los cuerpos del ejército de la Península, consulta para su gobierno en estos casos la resolucion que mas convenga. En su vista, teniendo presente que la declaracion quinta de la referida Real órden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el carácter de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duracion mientras que por otra no sean derogadas ó modificadas, por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia, y mucho menos si se atiende á que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é importante que el de los del ejército de la Metrópoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado; y para que en manera alguna pueda abusarse de una medida favorable á los pueblos sin menoscabo del reemplazo decretado para el ejército, se ha servido *S. A.* resolver:

1.° Que conforme á la precitada declaracion quinta de la referida circular, de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, sola y ú-

...ente ... de considerarse como entregados y admitidos en las cajas de las provincias, aquellos que por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de reemplazos para que un español esté obligado al servicio militar, hayan sido incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y prévios los mismos requisitos que para estos actos en dicha ordenanza se prefijan.

2.° Que en cuanto á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, hallándose como se hallan escluidos del servicio militar los que lo son en los términos prescritos en el art. 63 de la precitada ordenanza y Real órden de 13 de Abril de 1839, no deben en manera alguna causar baja de ninguna especie en el número de hombres que los pueblos deben entregar en las cajas.

3.° Que aquellos mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de las diferentes armas del Ejército, y por tener la edad de la ley hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos, les haya tocado la suerte de soldados y hayan sido declarados tales en los términos arriba espresados, sean tambien considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos, continuando en este concepto en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza solo por esta vez.

4.° De los que contrageron el mismo empeño voluntario en los cuerpos de Milicias ó reserva del Ejército, y á quienes despues de alistados, sorteados y declarados soldados en los términos indicados, cupo la misma suerte, ingresarán personalmente en las cajas solo aquellos á quienes en el sorteo practicado en las Diputaciones conforme á lo prevenido en el decreto de 30 de Agosto último, haya cabido la de ser destinados al ejército, continuando en sus cuerpos de Milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir en la reserva.

5.° Que no solo los que hubiesen sentado ó sentaren plaza en los cuerpos de las diversas armas del Ejército de la Península y su reserva despues de haberles declarado soldados sus ayuntamientos, sino tambien los que lo hubiesen hecho pasado el dia diez de Setiembre último, y les tocáre ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen, y entregados en las cajas de las provincias á que pertenezcan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma á que la suerte ó la eleccion de los comisionados de las armas les haya señalado ó señalare.

Y 6.° Que las Diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta esactitud de los actos de declaracion de quintos, asi de los enganchados para Ultramar, á pueblos en ... suerte haya declarado soldados por sus ... en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del ejército y su reserva, añadiendo á los documentos que los ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar sus cupos en las cajas, copias en forma de las filiaciones de los individuos que voluntariamente se hubiesen empeñado en el servicio y deban cubrir plaza por los cupos de sus pueblos; dando conocimiento los Capitanes generales á los Inspectores y Directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relacion espresiva del nombre, pueblo y provincia del asi admitido, fecha y cuerpo en que se haya empleado, y la en que se hubiese presentado al Comisario.

De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1841.--El Subsecretario, Zenon Asuero.--Sr. Gefe político de Soria.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Soria 25 de Diciembre de 1841.--Miguel Antonio Camacho.

Comandancia general de esta provincia.

Número 543.

Capitanía general del 11.° distrito militar.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:=Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:=Como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo único. Se concede indulto á todos los individuos de la clase de tropa que tomaron parte en la rebelion en el mes de Octubre pasado.=Tendrèislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.=De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Lo transcribo á V. S. con el propio objeto. Dios guarde à V. S. muchos años. Burgos 15 de Diciembre de 1841.=Isidoro de Hoyos.=Sr. Comandante general de la provincia de Soria.

Lo que se hace saber en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Soria 21 de Diciembre de 1841.=El Brigadier, Comandante general, José María de Quintana.

ANUNCIO.

BIBLIOTECA DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Obra dedicada á propagar el arte de comunicar los conocimientos á los niños, defender los derechos de los profesores, promover el establecimiento de Socorros mútuos, hacer conocer su importancia y proporcionar por muy poco coste cuanto hay útil en este

...o, teniendo al corriente á los Sres. ...esores de cuanto se ponga en práctica dentro ó fuera de España.

Cuando todas las clases de la sociedad van haciendo valer sus derechos, publicando sus necesidades y adquiriendo mejoras efectivas, nosotros, los ...ofesores de primera educacion, no debemos aban...onarnos esperandolo todo del Gobierno, sino contribuir, haciendo ver que yacemos en la miseria y abandono, y que para colmo de nuestro infortunio todos los hombres que presumen algo de sabios, se creen autorizados para dictarnos leyes, publicar métodos y sistemas de educacion ó juzgar de nuestro trabajo sin haberse cuidado de meditarlo un solo momento y sin entenderlo cuasi siempre.

La esperiencia nos ha acreditado que las clases mas virtuosas y precisas permanecen olvidadas del Gobierno si ellas mismas no le demandan la proteccion y las reformas por medio de la prensa. El *Boletin judicial*, para la magistratura, el *Boletin de Medicina y Cirujía*, en la ciencia de curar, *El Católico* y *La Voz de la Religion*, en lo eclesiàstico, *El grito del Ejército* y *La Revista Militar*, han promovido reformas de mucha consideracion en sus respectivas carreras y han proporcionado mejoras al pais aunqúe embarazados algunos con la política. Nosotros que no debemos ocuparnos de ella, como agena de nuestra profesion, creemos llegado el dia de abrir un campo á la discusion de los puntos árduos de esta profesion que tan poco aprecian los presuntos sabios, preparando de este modo el camino á los legisladores para obrar con acierto en un punto de tanta importancia en todos los Gobiernos y mucho mas en los representasivos.

A este fin se publicarán, de cierto, (aunque nadie se suscribiera) en el próximo año de 1842, dos cuadernos cada mes, sin cabeza de periódico, ni mas que las páginas á fin de aprovechar el papel, los cuales constarán de dos pliegos en 4.º cada uno, que compondrán un tomo cada seis meses, para el cual se dará á los Sres. suscritores el índice y una portada estampada; la letra será obra de los mas acreditados caligràfos españoles, grabada en cobre con esmero; las letras con que empiecen los artículos de redaccion serán sacadas de escritos antiguos y bien grabadas, acompañando nota de donde están sacadas con la idea de dar á conocer su mérito caligráfico, y al fin del año se publicarán los nombres de los Sres. suscriptores y el punto de su residencia.

Estos dos tomos contendrán cuanto quepa de lo que pueda ser mas ùtil á los Sres. maestros, ya copiado de lo que anda esparcido en muchos volúmenes, ya traducido, ya de lo original que poseemos ó bien de lo que creamos oportuno escribir para mejorar nuestra carrera y el servicio pùblico; los discursos llevarán todos el nombre y apellido legítimo del autor ó el lugar de su procedencia; los que se remitan francos de porte y con una legalizacion, si su firma no nos es conocida, aunque sean contrarios á nuestra opinion, los insertaremos si no descienden à per... ...ades ... lenguage es decoroso; las vacantes ... ...agiste... y anuncios de libros nuevos los publicaremos por hojas sueltas; si tuviésemos la desgracia de entrar en polémicas, que lo rehusaremos, cuanto sea compatible con la prudencia lo haremos en la misma forma. Elevaremos esposiciones à la Excma. Direccion de Estudios, al Gobierno y à las Córtes pidiendo las reformas que se juzguen convenientes, para lo cual recogeremos las *firmas* de los Sres. maestros que las quieran prestar. Las Sras. maestras tambien merecerán nuestra atencion.

La parte tipogràfica y el papel serán al nivel de los adelantos del dia.

Como esta publicacion no es una empresa indústrial estan tomadas todas las precauciones oportunas para que se cumpla esactamente lo que antecede.

Si mereciésemos alguna proteccion de la Excma. Direccion de Estudios ó del Gobierno, que creemos muy probable porque se la presta á otras publicaciones, haremos que no resulte en beneficio nuestro sino de los suscritores.

En el caso de que los Sres. maestros favorezcan esta empresa, que será favorecerse á sí mismos, y las suscripciones cubran los gastos de impresion, al dar las biografias de los profesores que se han distinguido, darémos sus retratos, insertarémos discursos que necesitan láminas y costearémos los primeros gastos para planteàr la Sociedad de socorros mútuos bajo un plan que tenemos bien meditado y que puede llevarse á cabo sin desprenderse los sócios de cantidades anticipadas ni tener fondos reunidos.

El precio de suscricion remitiéndose por el correo el dia 1.º y 15 de cada mes francos de porte al domicilio del suscritor son 30 rs. por todo el año ó sea los dos tomos, suscribiéndose antes del 15 de Enero próximo.

Por seis meses ò sea un tomo 24 rs. suscribiéndose antes del 15 de *Enero*.

Cada mes despues del 15 de Enero que se verifique la suscricion un real mas ínterin esté saliendo el tomo, y despues de concluido 30 rs. cada uno, remitido franco de porte.

En el mes de *Diciembre* de 1842 anunciaremos si hemos de seguir en 1843 y así sucesivamente.

Los anuncios, reclamaciones y discursos se dirigirán, francos de porte, al Editor de la Biblioteca de instruccion primaria.=Barcelona.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Perez Rioja.

OTRO.

El jueves 23 del corrienre se estraviaron dos cerdas ...ras, capadas, la una de un año, ...padura: ...tra de seis meses, con un bulto en ... ...su paradero se la persona que tuviese noticia ... servirá dar aviso á su du...o, que lo es Tomas la Fuente, Agente de proteccion y seguridad pública, quien gratificará su hallazgo.

Imprenta del Boletin, Martin Diez y Compañía.